

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

Aprobado Acta No. 393

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

VISTOS

Recibido el concepto del Ministerio Público, procede la Sala a pronunciarse de fondo sobre la demanda de casación presentada por el defensor de JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 7 febrero de 2011 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual confirmó la condena impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal el 5 de mayo de 2010 por el delito de lesiones personales culposos y modificó el quantum punitivo fijándolo en siete (7) meses y seis (6) días de prisión y multa de cinco punto dos (5.2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

HECHOS

El 10 de diciembre de 2005, en la carrera 52 entre calles 29 y 30 de la ciudad de Medellín, sobre las 11:45 p.m., JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO, luego de departir en una fiesta empresarial en la que ingirió bebidas alcohólicas, perdió el control del vehículo de placas KFF 760 que conducía, estrellándose contra un andén y ocasionado lesiones a sus compañeros Efraín Alonso Paniagua Molina, Claudia Patricia Castaño Hernández, Yovanny Castañeda Naranjo y Astrid Yaneth

Montaño Ruíz¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 57 Local de Medellín adelantó la correspondiente indagación preliminar, previa denuncia instaurada por el señor Efraín Alonso Paniagua Molina², y luego de practicar algunas diligencias, el 6 de agosto de 2007 declaró abierta la instrucción en cuyo marco vinculó mediante indagatoria a JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO.

Clausurada la instrucción, el sumario fue calificado el 10 de octubre de 2008 con resolución de acusación por la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas agravadas, decisión confirmada el 6 de enero de 2009 por la Fiscalía 7 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín.

La fase del juicio le correspondió inicialmente al Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Medellín y, posteriormente, por reasignación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA09-6207 del 10 de septiembre de 2009, al Juzgado Veintinueve Penal Municipal de esa ciudad, despacho que una vez surtido el rito pertinente profirió fallo el 5 de mayo de 2010, condenando a JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas (artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 114 inciso 2) causadas a Efraín Paniagua Molina.

Impugnada la sentencia por el defensor, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de la citada ciudad confirmó la condena mediante proveído del 7 de febrero de 2011, pero modificó la pena fijándola en siete (7) meses y seis (6) días de prisión y multa de cinco punto dos (5.2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión contra la cual el

mismo profesional interpuso recurso extraordinario de casación, allegando en tiempo el correspondiente libelo.

A través de providencia del 25 de julio de 2011 la Sala admitió la demanda y surtió traslado al Ministerio Público, quien entregó el respectivo concepto el 17 de octubre último.

LA DEMANDA

Como quiera que la sentencia se emitió con carácter condenatorio por un delito sancionado con pena de prisión de tres a ocho años (artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 114 inciso 2), el libelista acudió a la casación excepcional prevista en el inciso tercero del artículo 205 de la Ley 600 de 2000, con el propósito de permitir el desarrollo de la jurisprudencia en relación con la imputación objetiva, las acciones a propio riesgo y su incidencia en la tipicidad del canon 9 del Código Penal.

Cargo único: Violación directa de la ley sustancial

Al amparo de la causal primera de casación, cuerpo primero, el defensor aduce la violación directa de la ley sustancial por inaplicación del artículo 9 del Código Penal puesto que los principios rectores del derecho penal exigen la tipicidad de la conducta para pregonar su carácter delictivo, categoría que en los delitos culposos no se satisface con la mera causalidad.

En el marco de la citada norma, opina, aunque el señor JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO materialmente causó las lesiones acreditadas en el proceso, las mismas no pueden imputársele porque fueron consecuencia del actuar imprudente de la víctima, quien decidió subirse al vehículo sabiendo que el conductor estaba bajo los efectos del licor, siendo su imprudencia la que lo colocó en peligro, concretándose una autopuesta en riesgo.

Lo anterior porque tanto CORREA GIRALDO como Efraín Paniagua habían ingerido alcohol, asunto conocido por la víctima toda vez que eran compañeros de trabajo y se encontraban departiendo en la misma reunión empresarial. Por ello, tuvo la posibilidad de elegir cualquier otro medio para dirigirse a su casa, verbi gratia, un taxi o escoger un conductor respecto del cual tuviese la certeza de que no había ingerido bebidas embriagantes.

En ese contexto, aduce, la conducta de la víctima reúne los requisitos señalados por la doctrina respecto de las acciones a propio riesgo, a saber, i) que la persona en riesgo se dé cuenta del mismo en igual medida de quien lo crea, hipótesis satisfecha porque Paniagua Molina sabía del consumo de alcohol de JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO y, por ende, conocía del peligro de que este condujera el vehículo; ii) la realización de la conducta objeto de autorización; iii) inexistencia de posición de garante puesto que al señor CORREA GIRALDO no lo asistía un deber especial de cuidado respecto del lesionado.

El nexo causal de las lesiones, agrega, fue el actuar imprudente de la víctima, pues de anteponer la conducta debida (no abordar automotor conducido por persona alicorada), el resultado no se hubiese producido, por lo que no puede imputársele objetivamente el resultado al procesado.

No siempre que se concreta el riesgo, aduce, debe responderse por el delito culposo porque cuando el peligro se incrementa por intermediación de la víctima, como ocurrió en este caso, ésta debe soportar las consecuencias de su actuar, pues la falta de nexo causal entre el hecho y el daño comporta la atipicidad de la conducta.

Finalmente, solicita a la Sala casar el fallo y en su lugar proferir sentencia absolutoria en favor de JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal considera que no le asiste razón al demandante en su aspiración por cuanto los lineamientos jurisprudenciales en punto de las acciones a propio riesgo no se satisfacen, en la medida que fueron varias las circunstancias que determinaron el resultado lesivo investigado: i) el estado de alicoramiento de JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO, comprobado con el examen de toxicología que señaló embriaguez de primer grado; ii) el exceso de velocidad demostrado con la huella de arrastre del eje del carro de 19.60 metros y, iii) la pérdida de una llanta del vehículo.

Considera que el primer requisito de la acción a propio riesgo, relativo a que la víctima tenga el poder de decidir si asume el peligro y el resultado, no se configura porque no hay prueba demostrativa de que Efraín Paniagua Molina tenía la certeza del estado de embriaguez del conductor.

Al efecto transcribe apartes de las declaraciones de varios ocupantes del vehículo a partir de las cuales deduce la inexistencia de elementos de juicio que permitan afirmar que Efraín Paniagua Molina abordó el vehículo plenamente consciente del estado de embriaguez del conductor, pues la demostración de tal situación se da por el resultado positivo de la prueba de alcoholemia y no porque la víctima lo hubiese visto consumir licor o porque el estado de beodez se notara a simple vista. Además, advera, se desconoce en qué medida el licor consumido por la víctima le permitía decidir sobre la asunción del riesgo y el resultado.

Si en gracia de discusión, agrega, se admitiera que la víctima asumió el riesgo cuando decidió pedirle al procesado, pese a saberlo embriagado, que le hiciera el favor de llevarlo en su vehículo, debe tenerse en cuenta que el riesgo también se elevó por el exceso de velocidad, aspecto únicamente imputable al conductor porque la víctima

no lo incitó a que manejara de esa forma. Dicho factor, afirma, le confiere posición de garante al conductor frente a sus pasajeros, lo cual lo hace responsable de los riesgos adicionales que puedan derivarse del aumento del peligro.

Por tanto, colige, las lesiones a la integridad personal de Efraín Paniagua se produjeron como consecuencia de la conducta desplegada por JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO, quien violó el deber objetivo de cuidado al conducir en estado de embriaguez y aumentar la velocidad a un límite superior del autorizado, circunstancias que ocasionaron la pérdida del control del vehículo.

Por tanto, solicita no casar la sentencia impugnada, pues el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En orden a definir el único cargo formulado por el censor contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín el 7 de febrero de 2011, la Sala analizará los siguientes tópicos: i) Imputación objetiva y acciones a propio riesgo o autopuesta en peligro y ii) Del caso concreto.

i) Imputación objetiva y acciones a propio riesgo o autopuesta en peligro

Según el artículo 9º del Código Penal, “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”, de lo cual se deduce la necesidad de acudir a criterios adicionales para considerar realizados los tipos de resultado descritos en la parte general de dicho estatuto.

Pues bien, la teoría de la imputación objetiva permite determinar los eventos en los cuales una acción causal puede ser considerada típica, pues para esta corriente doctrinal aunque el nexo causal constituye presupuesto esencial de toda imputación, no es

suficiente para considerar realizado el tipo objetivo porque, adicionalmente, se requiere, i) que el agente haya creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido, ii) que se concrete el resultado y, iii) que no se haya materializado una acción a propio riesgo o autopuesta en peligro³.

En efecto, se parte de considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, *verbi gratia*, el tráfico automovilístico, aéreo, marítimo, las actividades deportivas, las intervenciones médicas, entre otras.

A la par con las conductas riesgosas permitidas por el ordenamiento jurídico para garantizar el normal funcionamiento de la colectividad, existen otras acciones que, acorde con la teoría citada, no son imputables al tipo objetivo⁴, así:

“a) No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

b) Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando en el marco de una cooperación con división del trabajo en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión el procesado observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (*lex artis*) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”⁵.

c) Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien sólo ha participado con respecto a la conducta de otro en una acción a propio riesgo, como la denomina Jakobs⁶, o una autopuesta en peligro dolosa, como la llama Roxin⁷⁸.

En cuanto a la autopuesta en peligro, ésta se concreta cuando, i) el agente se pone en riesgo a sí mismo o ii) cuando, con plena conciencia de la situación, se deja poner en dicha situación por otra persona, eventos en los cuales no puede imputarse al tercero el tipo objetivo porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.

La Sala reiteradamente ha señalado los presupuestos para pregonar la configuración de una acción a propio riesgo, así:

“Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado.

Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo.

Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella”⁹.

Así mismo, la doctrina considera que el resultado lesivo debe ser consecuencia del riesgo asumido y no de acciones adicionales no asumidas por la víctima, pues, si concurren otros factores, el daño se concreta en razón a éstos y no exclusivamente al peligro aceptado. Así,

“En primer lugar, el daño ha de ser la consecuencia del riesgo corrido y no de otros fallos adicionales, y el sujeto puesto en peligro ha de tener la misma responsabilidad por la actuación común que quien le pone en peligro. Y además aquél, al igual que la autopuesta

en peligro, ha de ser consciente del riesgo en la misma medida que quien le pone en peligro. Si se dan estos dos supuestos habrá “asumido” el riesgo. ... en cambio, debería tener lugar la imputación si el conductor persuade al pasajero que vacila con buenos motivos, o si le hubiera ocultado o minimizado los riesgos o si el accidente se debió a fallos en la conducción independientes del riesgo aceptado”¹⁰.

Entonces, no basta con que una agente asuma voluntaria y conscientemente el riesgo a que otra persona lo somete sino que, además, se requiere que el mismo no se incremente con acciones diversas no consideradas ni consentidas por la víctima.

De igual forma, se requiere el pleno conocimiento del riesgo afrontado para excluir la imputación jurídica, condición que comporta que la víctima esté en condiciones de discernir y de valorar ex ante el peligro al que se somete.

(ii) Caso concreto

El libelista considera que la sentencia confutada vulnera el artículo 9 del Código Penal porque si bien JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO materialmente causó las lesiones a la integridad personal de Efraín Paniagua, no pueden imputársele el resultado por cuanto el daño se originó en el actuar imprudente de la víctima quien, sabiendo del estado de alicoramiento del conductor, decidió abordar el vehículo con lo cual ejecutó una acción a propio riesgo.

Pues bien, como quedó sentado en el acápite anterior, cuando una persona se coloca en riesgo o permite, de manera consciente y voluntaria, que un tercero lo ponga en esa situación, no resulta viable imputar al tipo objetivo el resultado lesivo causado, dada la pretermisión del deber objetivo de cuidado y de autoprotección que asiste a toda persona.

No obstante, el material probatorio acopiado en el proceso, aceptado en su totalidad por

el libelista en atención a la causal de casación invocada, evidencia cómo en horas de la noche del 10 de diciembre de 2005 JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO condujo su automóvil en estado de embriaguez¹¹ y a alta velocidad¹², circunstancias desencadenantes de la pérdida de control del rodante y, consecuentemente, de lesiones de los pasajeros, entre ellos, Efraín Paniagua.

Siendo ello así, resulta indiscutible que CORREA GIRALDO al conducir el vehículo bajo el influjo de bebidas embriagantes vulneró el deber objetivo de cuidado, desarrollando una actividad peligrosa sin contar con las condiciones adecuadas para ello.

De esta manera, la autopuesta en peligro pregonada en la demanda, con fundamento en la cual se afirma la imposibilidad de imputar al procesado el resultado lesivo, no se configura por cuanto está ausente un presupuesto esencial de dicha figura jurídica, a saber, la capacidad plena de la víctima de entender el alcance del riesgo.

Lo anterior por cuanto Efraín Paniagua, según lo declarado en el proceso, no tenía la capacidad de discernir sobre el riesgo y el posible resultado del mismo, dado que también se encontraba en estado de alicoramiento¹³, situación que, a no dudarlo, le impedía valorar en toda su dimensión el peligro de abordar el vehículo dirigido por el procesado puesto que tenía sensiblemente disminuidas sus facultades intelectivas.

De otra parte, el resultado lesivo debe ser consecuencia del riesgo aceptado y no de acciones adicionales no consideradas ex ante por la víctima, como ocurrió en este evento, donde CORREA GIRALDO, además de conducir bajo el influjo del alcohol, lo hizo con exceso de velocidad, circunstancia no conocida con antelación por la víctima y respecto de la cual no puede pregonarse que haya asumido el riesgo.

En virtud de lo anterior, el resultado concreto de las lesiones personales en la humanidad de Efraín Paniagua debe ser imputado jurídicamente a JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO porque se produjo como consecuencia de su decisión de vulnerar el

deber objetivo de cuidado cuando, en estado de embriaguez, optó por conducir con exceso de velocidad.

De otra parte, contrario a lo afirmado por el libelista, CORREA GIRALDO ostentaba posición de garante frente a los ocupantes del vehículo por cuanto, en los términos de artículo 25 del Código Penal, creó “precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente” al ejecutar una actividad riesgosa con incrementó ostensible del peligro al conducir en estado de ebriedad, desconociendo los reglamentos de tránsito¹⁴ y las normas mínimas de convivencia social.

En efecto, el citado artículo establece:

“Art. 25. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo

para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 solo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”.

De esta manera, cuando el agente crea con antelación una situación antijurídica de riesgo para el bien jurídico, adicional al permitido, adquiere la posición de garante frente a las personas sometidas a dicho peligro y si se concreta el resultado lesivo debe ser sujeto de imputación.

En tal sentido, la Corporación se ha pronunciado con antelación:

“En casos como el analizado, la imputación jurídica -u objetiva- existe si con su comportamiento el autor despliega una actividad riesgosa; va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entra al terreno de lo jurídicamente desaprobado; y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores. Dicho de otra forma, a la asunción de la actividad peligrosa debe seguir la superación del riesgo legalmente admitido y a éste, en perfecta ilación, el suceso fatal.

Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima.

5. Si se admite que la posición de garante es predicable del autor o partícipe de todo tipo de delito, sea doloso, culposo, comisivo u omisivo, no hay duda que (...) tenía posición de garante, no solamente porque la normatividad varias veces reseñada le imponía deberes, sino porque el artículo 109 del Código de Tránsito derogado obligaba a varias personas, entre ellas al conductor de automotores, a comportarse en forma “que no

incomode, perjudique o afecte a los demás". Si tenía esa postura y dejó de lado sus deberes, vulneró, entonces, la posición de garantía"15.

En consecuencia, la Sala encuentra que los argumentos otorgados por el censor no logran demostrar el cargo formulado, permaneciendo incólume la doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo proferido el 7 de febrero de 2011 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, motivo por el cual no se casa el fallo confutado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NO CASAR la sentencia impugnada.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CABALLERO

FERNANDO ALBERTO CASTRO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

PARTES E INTERVINIENTES PROCESALES

CASACIÓN No. 36842

Procesado

JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO

Defensor:

Dr. NELSON TABORDA TAMAYO

Min. Público:

Dra. ELDA PATRICIA CORREA GARCÉS

Fiscal:

Dra. PAULA ANDREA ALZATE ESPINOSA

Apoderado Parte Civil:

Dr. FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA

Juez a quem:

Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín

Dr. Marcelino Isaza Arango

Juez a quo:

Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín

Dr. Héctor Elías Arias Quiceno

1 Las lesiones ocasionadas fueron las siguientes, según dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal: Claudia Patricia Castaño Hernández, 55 días de incapacidad médico legal y secuelas de carácter permanente: deformidad física por cicatriz de cirugía de laparotomía y perturbación funcional del órgano linfático y las defensas del organismo; Astrid Janeth Montaña, 60 días de incapacidad médico legal, secuelas, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo; Yovanny Castañeda Naranjo, 10 días de incapacidad médico legal, sin secuelas; Efraín Alonso Paniagua Molina, incapacidad médico legal de 65 días, secuelas deformidad física que afecta el cuerpo y perturbación funcional del órgano de la inmunidad.

2 Efraín Paniagua Molina, Claudia Patricia Castaño Hernández y Astrid Janeth Montaña Ruíz presentaron las respectivas querellas, más no así Yovanny Castañeda Naranjo quien manifestó desistir de cualquier acción relacionada con el accidente. Sin embargo, Astrid Janeth Montaña, en diligencia del 19 de diciembre de 2007, concilió los perjuicios causados. Por último, Claudia Patricia Castaño Hernández el 9 de junio de 2009 suscribió acuerdo de transacción con la empresa aseguradora.

3 Cfr. CLAUS ROXIN, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura

del Delito, Madrid, Ed. Civitas 1997, páginas 345 a 364.

4 Cfr. Sentencias del 8 de noviembre de 2007, Rad. No. 27388; 4 de abril de 2003, Rad. No. 12742; 20 de mayo de 2003, Rad. No. 16636; 20 de abril de 2006, Rad. No. 22941 y 25 de enero de 2012, Rad. No. 36082.

5 Sentencias del 25 de enero de 2012, Rad. No. 36082 y del 20 de mayo de 2003, Rad. No. 16636.

6 JAKOBS, Günther, Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 293 y ss.

7 ROXIN, Op. cit., §

8 En realidad, ROXIN se refiere a dos modalidades de esa naturaleza, a saber, autopuesta en peligro dolosa y “puesta en peligro de un tercero aceptada por éste”, diferenciándolas en que en esta última la víctima no se pone dolosamente en peligro a sí misma sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo.

9 Sentencia de 20 de mayo de 2003, Rad. No. 16636

10 Cfr. ROXIN, Ob cit. Página 395.

11 El folio 6 de la carpeta contiene informe de toxicología según el cual JAIME ALBERTO CORREA GIRALDO se encontraba en primer grado de embriaguez, pues se le detectó 97mg de alcohol en la sangre.

12 Ver testimonio del guarda de tránsito Euniris Sánchez Mazo (fls 15 y 84), quien refiere huella de arrastre de 19,60 metros. Así mismo, declaración de Astrid Montaña Ruiz (fl 73).

13 En la declaración visible a folio 9 Efraín Paniagua Molina admite que había ingerido licor en la fiesta empresarial y en el guarda de tránsito que atendió el caso refirió dicho aspecto.

14 La Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito en su artículo 55 establece:

“COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

15 Cfr. Sentencia del 20 de mayo de 2003, Rad. No. 16636.